



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2020-0349-00

ACCIONANTE: BRIAN JOSÉ ESCORCIA TERAN

ACCIONADO: OFICINA DE REPARTO DE SOLEDAD Y/O QUIEN HAGA SUS VECES – JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el doctor BRIAN JOSE ESCORCIA TERAN, en contra de la OFICINA DE REPARTO DE SOLEDAD y/o quien haga sus veces y en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio, los hechos que se relacionan a continuación:

“1. El día 28 de agosto del presente año, instaure de manera virtual al correo electrónico (repartocivilmunjudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) una DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, como apoderado judicial de los señores MAGALIS ISABEL VILLALBA MUÑOZ identificada con C.C. No 22.691.183 de Soledad y TEOFILO RIVERA RODRIGUEZ identificado con C.C. No 7.442.357 de Barranquilla en contra de la señora EMILSE ESTHER IBAÑEZ SOLANO identificada con C.C. No 22.689.030.

2. Por no tener conocimiento en que Juzgado Civil de Soledad quedo radicada la demanda anteriormente descrita, solicite información el día 26 de Octubre de 2020 al correo de Reparto Civil Municipal de Soledad (repartocivilmunjudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. Al ver que no recibí contestación del correo electrónico de Reparto Civil Municipal de Soledad (repartocivilmunjudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), ingrese a la página de TYBA e ingrese la cedula de mi representada, en la búsqueda me informó que el proceso fue asignado por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, Al revisar las actuaciones me di con la sorpresa de que el proceso fue rechazado mediante Auto de fecha 28 de septiembre del 2020, ya que había sido inadmitida la demanda por Auto que ordenaba su subsanación el día 1 de septiembre de 2020.

4. Sin tener conocimiento del Juzgado el cual le había correspondido por reparto y las actuaciones procesales que se realizaron en el mismo, se me vulnero el derecho AL DEBIDO PROCESO y el ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, para actuar en defensa de los intereses de mis representados los señores MAGALIS ISABEL VILLALBA MUÑOZ y TEOFILO RIVERA RODRIGUEZ, ya que no fui informado por la OFICINA DE REPARTO DE SOLEDAD O QUIEN HAGA SUS VECES Y tampoco por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD quien le correspondió por reparto.

5. El día 30 de octubre de 2020, solicite al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, se me informara cuando me había

informado que el proceso le había correspondido por reparto, el día 12 de noviembre reitere la solicitud y no hasta la fecha de hoy no he recibido respuesta.

6. Solo hasta el día 1 de Noviembre del presente año recibí información del correo electrónico de Reparto Civil Municipal de Soledad (repartocivilmunjudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), que la demanda le correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD con radicado 08758400300220200017000. De esta manera vulnerando mis derechos al DEBIDO PROCESO y el ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.”

PRETENSIONES

Solicita la parte actora el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando al despacho judicial accionado a dejar sin efecto los autos proferidos el 01 de septiembre y el 28 de septiembre de 2020 a través del cual se ordenó la subsanación de la demanda y posteriormente rechazada, ordenando de igual forma que sea sometida a reparto nuevamente y que le sea informado de forma ágil y oportuna el despacho al que correspondió por reparto.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela fue admitida el día 24 de noviembre de 2020, ordenándose correr traslado a la entidad accionada a fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

INFORME JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

El doctor Hernando estrada peña, en calidad de Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, rindió informe en los siguientes términos:

“Delanteramente le llamo la atención de que el accionante no está legitimado por activa para presentar una tutela de una demanda donde actúa como apoderado judicial de los señores MAGALIS ISABEL VILLALBA MUÑOZ identificada con C.C. No 22.691.183 de Soledad y TEOFILO RIVERA RODRIGUEZ identificado con C.C. No 7.442.357 de Barranquilla y ellos no le han otorgado poder para presentar esta acción constitucional, lo que indica que no es el afectado.

En cuanto al primer hecho del escrito de tutela, este estrado judicial no estaba en turno para reparto de demandas, vistas el acta, estaba el Tercero Civil Municipal En Oralidad de Soledad, realizó el reparto y le correspondió a este estrado judicial la demanda objeto de esta tutela, el 28 de agosto de 2020.

El 1° de septiembre del cursante, se profirió auto en la que se le puso la demanda en secretaría por el término de cinco días, a efecto de que la subsanara, se le notificó por tyba el estado 076 del 02 de septiembre de esta anualidad. No lo hizo, por lo que el 28 de septiembre de 2020, se profirió auto, rechazándole de plano la demanda, se notificó por tyba en estado 93 del 29 de ese mes y año, todo conforme al artículos 90 C.G.P., contra esa decisión no interpuso recurso alguno.

Todo profesional del derecho, debe saber, que las providencias se notifican a lo las partes y a los interesados por medio de las notificaciones y con las formalidades de la ley adjetiva. Y también debe saber que los autos que no deben hacerse de otra manera, se cumplirán por medio de la anotación en estados al día siguiente de haberse emitido el proveído y de acuerdo al artículo 9° del decreto 806 de 2020, el estado se fijará virtualmente, con inserción de la providencia, ahí permanece en línea para que lo consulten los interesados.

Sólo el 26 de octubre de 2020, después de casi un mes de habersele rechazado la demanda es que se digna el accionante solicitar al juzgado del reparto por su demanda, para la época estaba el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, quien le contestó que le había correspondido a este estrado judicial, cuando lo jurídico, era mirar los estados virtuales de los 4 juzgados civiles municipales, para interesase si se le admitía o no la demanda.

Ahora afirma que presentó escrito al juzgado el 30 de octubre y el 12 de noviembre de 2020, indagando por la demanda, siendo que ya el juzgado le había comunicado por los canales virtuales, preservando el debido proceso judicial y el acceso a la justicia virtual, que la misma se le había rechazado, fíjese que el accionante no dice que en esos canales no le fueron notificadas las decisiones precedentes, lo que pretende es revivir términos ya fenecidos y lo que es execrable, es que utiliza este mecanismo constitucional para sea la justicia la que le haga el mandado de presentarle la demanda y decirle a la oficina de reparto que le comunique en forma ágil y oportuna a que estrado judicial le correspondió, siendo que esa tarea le corresponde al accionante no del juez de tutela ni de este estrado judicial, como si la justicia sólo operara con el accionante; por consiguiente, solicito declarar improcedente la presente acción de tutela.”

AUTO SUSPENDE Y RESUELVE VINCULACIÓN.

Tras analizar el informe rendido por el despacho judicial accionado, esta agencia judicial considero necesaria la vinculación del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto calendario 04 de diciembre de 2020, requiriendo al despacho judicial vinculado a fin de que rindiera informe sobre los hechos que motivaron la solicitud de amparo.

INFORME JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

La doctora DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN, en calidad de titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD al rendir informe manifiesta:

“Al primer hecho, resulta cierto de acuerdo el acta de reparto adjunta.

Al segundo hecho, desconoce el despacho, para esa fecha 26 de octubre de 2020, quien era el juzgado en turno a cargo del buzón de correo de reparto de demandas.

A los hechos tercero, cuarto, quinto, y sexto, son actuaciones que manifiesta el actor haber realizado y que este providente mal puede afirmar como ciertas o no, porque las desconoce.

Sobre la queja en concreto en que se sustenta la acción tutelar, es de conocimiento de los abogados que los despachos en turno en Soledad van rotando en su orden, ante la ausencia de una oficina de reparto, luego si el despacho judicial en turno que recibió su demanda era el tercero civil municipal, a la semana siguiente debió dirigir solicitud de una copia del acta de reparto al buzón judicial, que para ese entonces correspondía o estaba a cargo del juzgado Cuarto Civil Municipal, quien se la hubiera remitido. Se desconocen las razones de no haberlo hecho, si era de su interés conocer con antelación el despacho judicial al que le había correspondido su demanda.

Por otro lado, llama la atención que el actor, manifieste que se le violenta su derecho de acceso a la justicia, sin embargo, no niega haber recibido notificación del auto inadmisorio a su correo electrónico por

parte del Juzgado de Conocimiento, hecho este que si resulta obligatorio para garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa, luego mal puede por su omisión de no subsanar la demanda dentro del termino concedido, apelar a la acción constitucional para pretenden corregir un yerro que le es propio.

En los anteriores términos dejo rendido mi informe, respecto de los hechos manifestados por el accionante; no sin antes aclarar que este despacho es siempre respetuoso de las actuaciones y/o solicitudes que ante el se tramitan.

PETICION.

Con fundamento en lo anterior, de manera respetuosa me permito solicitar a su despacho, se os desvincule de la presente actuación por falta de legitimación en la causa por pasiva, y porque aunado a ello, este providente no ha violentado en manera alguna los derechos aducidos por el actor, por cuanto cumplió, como es mandatario, con el reparto de su demanda conforme lo establece la normativa al respecto.”

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela, para amparar los derechos fundamentales invocados por el doctor BRIAN JOSÉ ESCORCIA TERAN, quien alega que la OFICINA DE REPARTO DE SOLEDAD y/o quien haga sus veces y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD han vulnerado el debido proceso y el acceso a la administración de justicia al no notificarle a que despacho judicial correspondió un proceso dentro del cual es apoderado de la parte demandante y la decisión adoptada sobre el mismo respecto a su inadmisión y posterior rechazo por no haber sido subsanada?

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C – 590 de 2005.

capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*⁷.

i. *Violación directa de la Constitución.*⁸ “*en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso*”⁹.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C-543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

*Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado*¹⁰”.

CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el doctor BRIAN JOSE ESCORCIA TERAN, en calidad de apoderado judicial dentro de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de las impetrada por las señoras MAGALIS ISABEL VILLALBA MUÑOZ y EMILSE ESTHER IBAÑEZ SOLANO y por el señor TEOFILLO RIVERA RODRIGUEZ.

Se duele el actor, al considerar que la oficina de reparto del municipio de Soledad o en su defecto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad debían dar aviso sobre el despacho al que había correspondido la demanda impetrada, lo cual solicito a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, el cual es (repartocivilmunjudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co); por consiguiente, al no ser informado en tal sentido, el accionado despacho judicial que a su vez señala al rendir informe, que dicha demanda correspondió por reparto del 28 de agosto de 2020 y que posteriormente se procedió a proferir auto el 01 de septiembre de 2020 a través del cual se dispuso su inadmisión concediendo un término de 5 días para subsanar y que al no haber pronunciamiento al respecto, se procedió entonces a rechazarla de plano, ambas providencias asegura que fueron notificadas a través de la plataforma tyba y por estado electrónico del N° 076 del 02 de septiembre de 2020 y N° 093 del 29 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Monetealegre Lynett.

Respecto a lo anterior, debemos señalar que el municipio de Soledad no cuenta con oficina de reparto dispuesta por la Dirección Seccional de la Administración Judicial, dependencia que solo ha dispuesto el correo electrónico repartocivilmunjudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co y el cual el despacho judicial que se encuentre en turno semana tras semana debe acceder a fin de surtir el trámite de reparto de los asuntos que llegan al precitado correo, toda vez que, se itera, este municipio no cuenta con una oficina especializada para tal fin, procedimiento que se realiza de forma manual, aunado a los escasos recursos tanto físicos, como tecnológicos y de personal de los que adolece este circuito judicial, caso contrario a la ciudad de Barranquilla que tiene a su cargo una oficina judicial que se encarga de repartir tanto asuntos ordinarios como constitucionales, amén de que los despachos judiciales de dicho circuito no están sobre cargados con tal responsabilidad.

De lo anterior, asoma con suma importancia el hecho de que es deber del profesional del derecho interesado en un asunto en específico, adoptar las medidas que tenga a mano a fin de solicitar la información sobre el despacho al que haya sido repartido el asunto de su interés, solicitando tal información a cada uno de los despachos judiciales a los que iba dirigida, es decir, a los cuatro (04) Juzgados Civiles Municipales de Soledad, además de solicitar tal información al correo electrónico repartocivilmunjudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual como ya se señaló, es utilizado por el despacho judicial en turno de reparto para surtir dicho trámite manualmente, entendiéndose que, además de la carga laboral y de procesos que ya se tienen en el municipio, se tiene la carga del reparto de procesos en un municipio tan grande el de Soledad y con las problemáticas sabidas por todos, dicho lo anterior, no puede trasladarse al despacho en turno de reparto o al que corresponda un asunto, el deber de notificar al apoderado judicial interesa través de correo electrónico, el despacho al que haya correspondido el asunto de su interés, obligación que efectivamente recae sobre el profesional del derecho.

Dicho lo anterior, se tiene que el archivo denominado “2020-0349 PARTE 3-1 ANEXO INFORME JUZGADO ACCIONADO” contiene el expediente digital del proceso verbal de pertenencia radicado bajo el N° 08758400300220200017000. En el archivo denominado “008. PANTALLAZO DE TYBA DONDE FUE PUBLICADO EL ESTAD.pdf” se evidencia que captura de pantalla en el que se registran y notifican las publicaciones con efectos procesales del Juzgado segundo Civil Municipal de Soledad que cualquier ciudadano puede consultar en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-soledad/85> y a la cual el Despacho se tomó el trabajo de consultar, verificando que la actuación correspondiente al auto que rechaza la demanda fue debidamente notificado por estado electrónico N° 93 del 29 de septiembre de 2020, estado electrónico que puede visualizarse en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36615252/40721144/ESTADO+No.-+093+++DEL_29-09-2020.pdf/85c4dafc-1ef5-475a-898d-2765036cffff Así mismo, se puede visualizar en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36615252/40721144/ESTADO++No.-+076+del+1%C2%B0-09-2020.pdf/0597b422-49a5-4532-a482-0bddefb90058> el auto que resolvió mantener por 5 días en la secretaría del despacho judicial accionado, el precitado proceso notificado a través de estado electrónico N° 76 del 02 de septiembre de 2020 y al cual esta agencia judicial pudo acceder y visualizar como cualquier ciudadano puede hacerlo, en especial el hoy accionante que debe ser el primer interesado en verificar el estado de un proceso dentro del cual funge como apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que el trámite impartido al proceso verbal de pertenencia radicado bajo el N° 08758400300220200017000 se ajusta a los lineamientos establecidos para ello y de conformidad con lo señalado en el artículo 295¹¹ del Código

¹¹ Artículo 295. Notificaciones por estado

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

General del Proceso, toda vez que el las anotaciones registradas en los estados electrónicos ya citados se tiene que coinciden exactamente con las partes del proceso y la clase de proceso, para lo cual este despacho adjunta captura de pantalla en los que fueron notificados por estado ambas actuaciones:

SENTENCIA sobre: X SENTENCIA de: X Tutela Civil-Ram J Arz.295 Código: X [?] 2020 - Rama Ju... X [?] Ejecución Extraor... X Arz.91 Código: X [?] 2020 - Rama Ju... +

< → ↺ ↻ ramajudicial.gov.co/documents/36615252/40721144/ESTADO+No.+07e+del+1*-09-2020.pdf/059f7d432-49a5-4532-a482-0bbde49c9058 ☆ ⓘ

Aplicaciones Google ramajudicial.g... Correo ccto02@ste... 2020 - Rama Judicial Correo: juzgado 02... Recibidos [R] - tutel... Correo: luis gabriel...

Cinco marcadores



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 802 Soledad

Estado No 76 De Miércoles, 2 De Septiembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Class	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
0875840300220200016900	Ejecutivo Hipotecario		Banco Caja Social S.A., Jaime Enrique Mercado Merdoza	01/09/2020	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Y Embargo
0875840300220200016800	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bviva Colombia	Henry Arturo Parales Perez	01/09/2020	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Y Embargo
0875840300220200017100	Ejecutivo Hipotecario	Banco Caja Social S.A	Ricardo Raul Ramirez Redondo	01/09/2020	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Y Embargo
0875840300220200017000	Verbal	Magali Isabel Vilalba Muñoz	Emilio Esther Ibariez Solano	01/09/2020	Auto Ordene - Mantener Cinco (05) Dias En Secuestro.

Número de Registros: 5

En la fecha mencionada, 2 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se devolvió en la misma fecha al terminal la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HENRY CASTRO MENDOZA
 Secretaría

Código de Verificación

sentencia sobre x

Tutela-Civil-Rai x

Art. 295 Código x

2020 - Rama Ju x

rpffjacionEstado x

rpffjacionEstado x

Art. 91 Código x

2020 - Rama Ju x

ramajudicial.gov.co/documents/36615252/40721144/ESTADO+No.+093+++DEL_29-09-2020.pdf(85cdafdc-1ef5-475a-89d8-2765036cftta

Aplicaciones Google

www.ramajudicial.gov.co

Correo - ccdtoDiole...

2020 - Rama Judicial

Recibidos (6) - tutel...

Correo: luis.gabriel...

rpffjacionEstado

2 / 2



REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL

Jurisdicción Municipal - Civil 002 Soledad

Estado No. 93 De Martes, 29 De Septiembre De 2020



FILIACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758400300220200013400	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia S.A	Grisey Marcel Muñoz Ramos	28/09/2020	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanar.
08758400300220200017000	Verbal	Maggis Isabel Villaba Muñoz	Emilse Esther Ibañez Solano	28/09/2020	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanar

Número de Registros: 8

En la fecha antes, 29 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal establecido para el despacho judicial y se desliza en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HENRY CASTRO MENDOZA

Secretaría

Código de Verificación

11c8ba0-009-4467-4a07f-890d9149b63

Referente a lo señalado, la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA N° T 5200122130002020-00023-01 del 20 de mayo de 2020, señala:

“Es de público conocimiento que a raíz del estado de emergencia social, económica y ecológica decretado por el Gobierno Nacional por la pandemia Covid-19 y el consecuente confinamiento preventivo, algunos

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Quando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

«despachos judiciales» han empezado a implementar la «publicación de sus decisiones» a través de la página web oficial de la Rama Judicial; sin embargo, otros, como el aquí accionando, venían utilizando esa «herramienta tecnológica» desde antes a efectos de «notificar por estados electrónicos sus providencias», conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 295 del C.G.P.»

Por otro lado, respecto al principio de subsidiariedad que reviste este mecanismo constitucional, se expresa sobre la necesidad que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio o mecanismo de defensa judicial que garantice el amparo deprecado, o que existiendo este, de forma excepcional se promueva a fin de evitar un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En ese orden de ideas, no puede la acción de Tutela utilizarse como un medio alternativo, adicional y/o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa genérica de los Derechos, toda vez que no es dable pretender reemplazar al arbitrio del interesado las vías procesales contempladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico para cada caso en concreto.

Resulta claro entonces, que a través de la presente solicitud de amparo, indirectamente se pretende la resolución de una controversia derivada de las actuaciones adelantadas al interior de un trámite judicial, por lo tanto, esta acción preferente y sumaria solo sería procedente en caso que se evidenciara que se hubieren agotado los mecanismos previstos por el legislador que propenden por las garantías de los sujetos procesales.

Ahora bien, del informe rendido por el despacho judicial vinculado y del expediente digital remitido que reposa en el archivo denominado “2020-0349 PARTE 3-1 ANEXO INFORME JUZGADO ACCIONADO” contiene el expediente digital del proceso verbal de pertenencia radicado bajo el N° 08758400300220200017000, da cuenta el despacho que el apoderado de la parte actora no ha elevado solicitud alguna al interior de dicho proceso a fin de solicitar la legalidad y/o nulidad de las actuaciones que considera contrarias a derecho, de modo que ventilar entonces tal pretensión a través de esta vía constitucional, resulta evidentemente improcedente, de conformidad con el principio de subsidiariedad que la reviste.

Como consecuencia, al evidenciarse que el trámite impartido al proceso verbal de pertenencia dentro del cual el actor funge como apoderado ha sido sujeto a la normatividad vigente y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la implementación de la virtualidad en las actuaciones judiciales y de la cual no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, aunado al hecho de que no se encuentra probada, ni se evidencia dentro del plenario la existencia de un perjuicio irremediable, menos aún, la imposibilidad de la parte actora para acceder a los medios de defensa judiciales ante la justicia ordinaria y disponibles al interior del proceso verbal de pertenencia, se concluye entonces que el amparo solicitado deberá ser negado por improcedente, toda vez, que debe ser al interior del proceso radicado bajo el N° 08758400300220200017000, que la parte actora solicite la declaratoria de nulidad y/o el control de legalidad de las actuaciones que considera contrarias a derecho, no siendo procedente para ello este mecanismo constitucional.

En ese orden de ideas, procederemos a declarar la improcedencia de la presente acción al no encontrarse probado dentro del plenario la alegada vulneración al derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, toda vez que el actor no ha acudido ante la misma y que ello no se le ha impedido, aunado al hecho de que no es este mecanismo constitucional el idóneo para pretender lo que por esta vía solicita.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

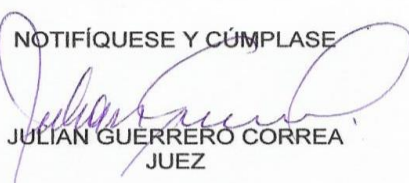
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela impetrada por el doctor BRIAN JOSE ESCORCIA TERAN, en contra de la OFICINA DE REPARTO DE SOLEDAD y/o quien haga sus veces y en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ